

LEY II. — Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

*D.ª Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1515 pragm. cap. 9; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Zaragoza año 318 pragm. cap. 18, y en Molin de Rey año 19 cap. 12.*

Quando quier que fuere interpuesta apelacion de qualquier de los Alcaldes de Corte, que luego que la parte llevare la fe de nuestro Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillería, de como está presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente; poniendo en él por escrito los derechos que desde el principio hubieren llevado á cada una de las partes por razon del dicho proceso, lo que de cada parte sobre sí, expresando de que ántes le llevó, y firmándolo de su nombre, so pena de mil maravedís, los quales mandamos, que se executen en los que en la dicha pena cayesen; y que el Escribano ó Escribanos que no dieren ó entregasen en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese á la parte: y si por via executiva se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagándole sus derechos. (Ley 16. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III. — Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento.

*D. Felipe IV. en los capítulos de reformation año 1623.*

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los oficios de Escribanos de Cámara del Crimen, y en los de Provincia de esta Villa de Madrid, no pueda haber ni haya mas de seis Escribanos Reales, que residan en cada oficio, para las cosas que se ofrecieren; y estos los hayan de nombrar á su riesgo los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, y no tuvieran bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del Crimen hayan de ser aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; y los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen los Escribanos propietarios, que los nombraren; y los del Número y Ayuntamiento por los Tenientes ó qualquier de ellos; y al propietario, que tuviere mas de los dichos seis Escribanos, le condenamos en perdimento de su oficio. (Ley 7. tit. 21. lib. 2. Rec.) (3 y 4).

(5) Por auto de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que en cada uno de los oficios de Escribanos de Provincia no haya mas de seis Escribanos Reales: que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los autos y probanzas que se les cometieren, y notificaciones y otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escribanos de Provincia, y aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escribano de Provincia; teniendo atencion á que los que así nombraren y aprobaren sean fieles y legales, de buena fama, vida, y personas quales convengan para los dichos oficios: y que estos seis Escribanos así nombrados, y no otros ningunos, asistan en dichos oficios, y los Escribanos propietarios no consientan haya mas Escribanos, ni hagan autos ante ellos otros ningunos; so pena de un año de suspension de oficio, así del dicho Escribano de Provincia que lo consintiere, como al Real que hiciere autos sin ser nom-

LEY IV. — Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

*D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 30 de Julio de 1771.*

Conformándome con el dictámen del Consejo y con la sentencia dada por él mismo en el pleyto que han seguido los Escribanos de Provincia de esta Corte, sobre el privilegio que tienen para que todos los Jueces de comision hayan de actuar ante uno de ellos con exclusion de los demas Escribanos; declaro, que los negocios de temporal duracion, que en la sentencia del Consejo de 4 de Diciembre de 1769 se estiman por comisiones comprehendidas en el privilegio concedido á los Escribanos de Provincia, son y se entienden quando se nombran Jueces para negocios particulares que fenecen luego que los determinan ó concluyen los comisionados, y no aquellos en que se dirige el nombramiento á cierta clase ó especie de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que, aunque se determinen y fenezcan algunos casos particulares en individuo, queda subsistente el encargo ó Juzgado erigido para su expedicion y conocimiento. Asimismo declaro, que los Jueces que yo fuere servido nombrar para las comisiones comprehendidas en el citado privilegio, han de poder elegir de entre los diez Escribanos de Provincia el que sea mas de su satisfaccion, sin necesidad de ligarse al turno que han establecido entre sí por puro convenio suyo para la distribucion de estas comisiones (5).

### TITULO XXX.

DE LOS ALGUACILES DE LA CORTE Y VILLA, OFICIALES, PORTEROS Y OTROS MINISTROS DE LA SALA DE ALCALDES (a).

LEY I. — Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 36.*

Mandamos, que en la nuestra Corte haya el número brado: y para que mejor se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere Visitador ordinario de los dichos Escribanos, tenga particular cuidado en saber y averiguar si se cumple lo en este auto contenido, y á los que excedieren los castigos, executando en ellos las penas en él contenidas. (Aut. 3. tit. 8. lib. 2. R.)

(4) Y por otro de 9 de Octubre de 1621 se previno, que los Alcaldes de Corte puedan solo tener treinta y seis Porteros, seis cada uno, y á estos les den nombramiento; y que otro alguno no pueda usar este oficio pena de dos años de destierro del Reyno; y en ninguna manera puedan prender por querrela, ni con mandamientos ni sin él ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar, pena de dos años de suspension de oficio, y de cincuenta ducados; porque solo han de poder citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales: y que se notificase este auto al Alcayde, para que si otro alguno de los dichos treinta y seis Porteros usase, ó prendiere y llevare algun preso, le detenga en la cárcel pena de cincuenta ducados. (Aut. 20. tit. 6. lib. 2. R.)

(5) Por Real cédula de 2 de Enero de 1645 se concedió á los Escribanos de Provincia un Juez conservador de sus privilegios, para que los hiciese guardar, cumplir y executar; inhibiendo á todos los Consejos, Juntas y Tribunales; y se mandó, que las apelaciones de sus sentencias fuesen á la Sala de Justicia.

antiguo de los Alguaciles que nos proveyéremos; y que cada uno de ellos sean recibidos ante los del nuestro Consejo; y ántes que usen del oficio, y despues en principio de cada un año, se les tome juramento en forma de hacer bien y lealmente sus oficios, y que guardarán, así en llevar en sus derechos como en todo lo demas concerniente á los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, so pena de perjuros, y de incurrir en las penas en ellas contenidas. (Ley 3. tit. 23. lib. 4. R.)

(a) Con la supresion de la sala de Alcaldes cesaron tambien los alguaciles y demas empleados que de ella dependian.

LEY II. — Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos.

*D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 8 de Enero de 1650.*

Habiendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administracion de justicia de los pasos de las varas de los Alguaciles de esta Corte, y prorogacion de vidas que se conceden, con que nunca llegan á consumirse, ni reducirse al número de sesenta, que es el que está dispuesto por la condicion 47 del quinto género de los capítulos y condiciones del servicio de millones; y que de los dichos pasos y licencias se sigue el servirse muchas varas por substitutos, habiendo sucedido en ellos mugeres ó menores de edad en gravísimo daño y perjuicio de la causa pública, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas varas por personas nombradas por los propietarios, valiéndose de diferentes causas y pretextos para obtener licencias Reales para hacerlo, acudiendo unos y otros con cantidades señaladas á los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes y de lo asentado por la condicion de millones referida; mandamos, que de aqui adelante no se puedan conceder los dichos pasos ni prorogaciones de vidas por ninguna causa ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas varas, se consuman hasta que queden en el dicho número de sesenta: y que si por algun caso ó razon se concedieren contra lo acordado en este auto, la parte que consiguere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en él se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga: y asimismo mandamos, que los que tuvieran pasos de varas (lo qual se entiende ser licencias Reales para disponer de las varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho término de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para que en él se señale tiempo, dentro del qual hayan de disponer de las tales varas, y no lo haciendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieran prorogacion de vidas para sus varas al tiempo de este auto, las presenten en el Consejo en el término que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas varas sucedan mugeres ó menores, se les manda, que pasados los dos años, que por la ley y estilo de la

Cámara se les conceden, no puedan nombrar persona que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho término espiren las licencias, y dispongan de la propiedad: y que por el término de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del uso de los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas que prohiben los arrendamientos de ellos. Y porque ahora se estan sirviendo muchas varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos títulos y nombramientos se han visto en el Consejo; se manda, que á los propietarios, que fueren mugeres ó menores, se les notifique (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) que dentro del término que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propiedad; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sus personas, y pasado el término, no lo habiendo hecho, cesen en el uso y exercicio de ellos; y á los demas propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias Reales que tienen para ello, sirvan las varas por sus mismas personas, ó que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este auto, dispongan de ellas en propiedad; y no habiendo dispuesto, sin otra orden ni decreto cese, como está dicho, el uso y exercicio de los dichos oficios. (Aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.) (a) (1).

(a) El auto acordado concluye así: «i mandaron que este Auto, i Decreto se publique en la Sala del Crimen de esta Corte, i que esta publicacion sirva de notificacion, i que sobre ello no se admita memorial, peticion, ni otro recurso alguno.»

LEY III. — Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

*D. Felipe V. en S. Idefonso á cons. de 30 de Agosto de 1745 en la instruccion de Alguaciles.*

Ordeno y mando, que el número de Alguaciles de mi Casa y Corte quede reducido al de quarenta, con tres mil y trescientos reales de vellon (2) que á cada uno se le ha de asistir por razon de salario al año: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean solo diez y ocho con

(1) Por auto acordado del Consejo de 16 de Junio de 1626, con motivo de haber en la Corte varios oficios de Alguaciles arrendados contra lo dispuesto por las leyes; se mandó, que los arrendatarios cesaran en el uso de ellos; y que solo pudiesen ejercerlos los propietarios, mientras no se diesen licencias por el Consejo para ello. (Aut. 2. tit. 23. lib. 4. R.)

(2) Por Real resolucion de 21 de Marzo de 1749, con referencia de lo dispuesto en esta ley sobre el número de los quarenta Alguaciles, y fondos destinados para la dotacion de ellos, y de los Oficiales de Sala y Porteros, se mandó agregar ciento quarenta mil reales de vellon anuales, que han de pagarse por la Tesorería general, y administrarse todo por la Sala de Alcaldes; igualando á los Alguaciles y Escribanos en sus sueldos, sin permitirles mas á unos que á otros con ningun pretexto: que la Sala exámine, y haga pagar de la masa comun y ante todas cosas, lo que sea justo á los dueños que compraren ó poseen algunas de estas varas y empleos, no consintiendo, que elijan ni nombren otros que los de número, habilitados y en actual exercicio: y que lo mismo se observe por los Gefes de las Casas Reales, Tribunales y demas Ministros, á quienes se señalarán los que pidieren para sus comisiones; prohibiendo absolutamente, que puedan disimularse plazas, ni gozarlas por segunda mano.



el mismo salario; y los Porteros veinte y quatro con cinco reales al dia á cada uno : que el Alguacil mayor de Madrid goce cinco mil y quinientos reales al año, y las utilidades establecidas, que al presente percibe por dar la posesion de los caxones, las escarpas del Rastro, y los sitios para vender verduras y otras cosas; sobre que el mi Corregidor ha de cuidar, no se exceda de los cortos derechos arreglados y moderados que se acostumbra: que el número de Alguaciles ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte y quatro (3 y 4) con ocho reales al dia á cada uno: que se nombren seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con otros ocho reales al dia para cada uno; y doce Porteros (5) á cinco reales: y para la satisfaccion de estas cantidades, que todas componen la suma de trescientos cincuenta mil y doscientos reales de vellon en cada un año, se han discurrido y considerado medios y arbitrios, que puedan servir para dotacion de los nominados ministros, equivalentes y prontos sin gravámen del Público (a)... Y como sea el principal objeto de esta asignacion de salarios restablecer con pureza la justicia en lo político, económico y criminal de la Corte, se hace preciso á su logro poner por Alguaciles, Escri-

(3) Por auto acordado del Consejo de 23 de Enero de 1615, con motivo de tener el Corregidor de Madrid treinta y cinco Alguaciles, debiendo tener solos diez y seis, para su reforma se mandó, acudiesen á dicho Corregidor, para que les diese nuevos nombramientos, en virtud de los quales pudiesen exercer, siendo señalados por el Escribano de Gobierno del Consejo, y no de otra manera; con calidad de que no excediese dicho número, y á los demas se les quitasen los títulos por el Portero de Cámara del Consejo, y traxese á poder de dicho Escribano. (Aut. 6. tit. 5. lib. 3. R.)

(4) Y en otro auto de 6 de Septiembre de 1619 se permitió á dicho Corregidor pudiese tener quarenta y dos Alguaciles; pero en posterior proveido en 25 de Septiembre de 621, se mandó no pudiese tener mas de veinte; comprendiéndose en este número los que pretendieren servir á los Monasterios de las Descalzas y de la Encarnacion, y otros qualesquiera que estuviesen destinados para el servicio de otras personas, porque en todos no habia de tener mas que los dichos veinte, y á estos diese sus respectivos títulos el Corregidor, de los que tomara la razon el Escribano de Gobierno; y por muerte de alguno de ellos, ó dexacion de la vara, remitiese el Corregidor al Consejo testimonio de ello, y nombramiento de otro en su lugar, para que se supiese quien es, y tomase dicho Escribano la razon de él y de su título. (1.ª parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1621 se mandó, que los Corregidores de Madrid no pudiesen tener ni nombrar mas que veinte y quatro Porteros de vara en todos ministerios, de cuyo nombramiento tomase la razon, y diese certificacion el Escribano de Cámara del Consejo; los quales se repartiesen por su turno, dos de guarda con el Corregidor, y otros dos con sus Tenientes, de modo que todos participasen de este trabajo por carga de su oficio; sin que se les pudiese aplicar condenacion alguna que aquellos hiciesen, en mucha ni poca cantidad, ni en soltura ni otra forma, so pena de doscientos ducados al que no lo cumpliese: que dichos veinte y quatro Porteros se repartieran por su turno los que debian andar con los fieles de vara, y asistir á las carnicerías menores, para que todos igualmente participasen de este provecho: que no pudiesen prender por querellas ni en otra forma, ni con mandamientos ni sin ellos; y los Escribanos del Número no los pudiesen dar, pena de cincuenta ducados y dos años de suspension de oficio: que solo se ocupasen en la asistencia con el Corregidor y Tenientes, carnicerías y fieles, y en citar, y sacar prendas que no excedan de cincuenta reales; y esto con mandamiento, y so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno, y las demas á arbitrio del Consejo. (Aut. 1. tit. 25. lib. 2. R.)

banos y Porteros de Corte y Villa, sugetos hábiles y á propósito, hombres de bien, de algunas conveniencias y calidad: quiero, que por ahora se elijan, de los que actualmente sirven, los mas idóneos, ó se nombren otros nuevos hasta el número á que quedan reducidos; y que en adelante no se nombre Alguacil ni Escribano para la Corte, que á mas de justificar ser honrado, y no tener tienda, taberna (6), ni otros oficios menestrales ni mecánicos, no exerza otro de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues por el hecho de usarle ha de quedar privado del de Alguacil ó Escribano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil ducados de caudal, y mil los de la Villa; y que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga vara propia suya, y justifique el título por que le pertenezca; prohibiendo, como prohibo absolutamente, los trasposos y arrendamientos que los dueños de las varas hacen á otros que no las tienen: y si adelante obtuvieren facultades mias para nombrar tenientes, han de concurrir en estas las calidades que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso y práctica de los tales oficios, se han de observar, guardar y cumplir los capitulos y reglas de esta instruccion. (Principio del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado prosigue de esta forma: «i á este fin concedo facultad á la Sala de Alcaldes para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros en las cercanias de Madrid, ó dentro de su Corte, fuera de la Plaza Mayor: la decima de todas las execuciones, que se despachassen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Burò, i Comisiones particulares, en la misma forma que en los de Provincia, cuyas decimas pertenecen conforme á la Lei del Reino á los Alguaciles, que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, i otras ajustarse con las partes, aviendose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escribano de diligencias, i el Alguacil, siendo este el que menos percibe, i mui pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escribano Alguacil de su devocion, á quien las facilita; i para que en la exacción del importe no aya fraude, ni omission, quiero que las recobre, i entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Burò, i Comisiones den testimonio mensualmente de las execuciones, que se despacharen por sus Oficios, i de las demas, que se causaren; á cuyo intento ordeno al Consejo que no modere las decimas sin grave causa, zelando las Justicias no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabare la execucion, por su trabajo la decima parte de las mismas decimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se darán doscientos ducados al año de ayuda de costa, i otros ciento al Contador por la distribucion, i cuenta de ellos, i ha de ser con Libramientos firmados á fin de cada mes por el Gobernador, que es, ó fuere de la Sala, sin percibir, ni llevar por ellos derechos algunos: i para la mas segura percepcion, i que no se cometan fraudes, pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago pertenecer las decimas á la dotacion de los Ministros:

(6) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1621 se mandó, que los Porteros de los Alcaldes de Corte y del Corregidor y sus Tenientes no puedan tener taberna de vino, ni bodegones, ni otro género de tienda pública ni secreta, ni de mantenimiento ni de otra especie, so pena de vergüenza pública. (Aut. 2. tit. 25. lib. 2. R.)

assimismo apl'co para ella dos reales de los seis, con que les contribuian los Taberneros de Madrid por semanas, quedando otros dos para la dotacion de los de la Villa, como adelante se expresará; á que quedan moderados los seis, que injustamente se les daban, repartiendo el todo de los quatro (que se considera en 83p200.) entre los Vendedores en Bodegas, Aposentos de vino, i Tabernas á proporcion de la venta, i consumo, que uviere en estos puestos, haciendose el repartimiento, i su cobranza por quatro de dichos Vendedores, que anualmente se nombrarán por la Sala, á cuyos Ministros se aplica para su dotacion la mitad, que importa 41p600. reales, quedando la otra mitad para los de la Villa: los dos quartos, que dan en el Repeso Mayor de Corte los que vienen á vender generos sujetos á postura por los gastos de papel, escrito, i sello de las Cédulas, que despachan, se han de dar, i se aplican para el salario del Escriviente del Repeso, echandose estos cortos maravedises en un caxon, cuya llave tendrá el Alcalde del Repeso, i al fin de la semana se pagará de ellos al referido Escriviente, aplicandose, si sobrare algo, á los Pobres de la Carcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos, i Porteros de la Villa, consigno, i aplico los arbitrios siguientes: 15p. reales, que importan al año los derechos, que cobran los Escribanos del Número, que alternan por meses en la asistencia del Repeso de la Villa, por la impresion, papel, i escrito de las posturas: las decimas de las execuciones, que se despacharen por los Oficios de Escribanos de Número de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante á los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la Limpieza á orden del Corregidor de Madrid, que es, ó fuere con cuyos Libramientos, sin llevarse por ellos derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon, i hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año, á cuyo fin han de entregar los Escribanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones, que por sus oficios se despacharen, segun i como queda prevenido para con los Escribanos de Provincia: tambien se aplica por congrua de la dotacion de estos Ministros lo que produxeren los dos reales, mitad de los quatro, que quedan considerados, i se han de repartir entre los Vendedores del vino en Bodegas, Aposentos, i Tabernas á proporcion de la venta, i consumo, que uviere en estos puestos, en la forma, que va expressado para con los Alguaciles, i Ministros de Corte; i en el caso de sobrar alguna cosa de las nominadas dotaciones á unos, i á otros, deberá aplicarse respectivamente á la manutencion de los pobres presos en las dos Carceles; por cuyo medio logrará el público conocido beneficio, i se cortaràn de raiz los fraudes experimentados, assi por algunos de los Ministros, como por los Vendedores de carne, pescado, tocino, carbon, aceite, vinagre, vino, i otras cosas, no solo en el peso, i medida de ellos, sino tambien en su calidad, evitandose al mismo tiempo la permission silenciosa de regatones: en cuya consecuencia mando que todas las causas, i expedientes, que ocurran en estos asuntos, se traten, i juzguen por la Sala, i Corregidor de Madrid respectivamente, segun la dotacion á que pertenezca, conociendo la Sala de las quejas de repartimientos entre los Taberneros, á quienes encargará formen las instrucciones, i reglas, que tuvieren por convenientes, para que los Ministros cumplan exactamente con las obligaciones de sus empleos, las quales, aprobadas que sean por el mi Consejo, se pondrán en practica: i como sea el principal objeto de esta assignacion etc.»

LEY IV.—Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala.

El mismo en la dicha instruccion cap. 1.

Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala y

Escribanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el dia 7 de Enero, los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes, y los ausentes ó legitimamente impedidos, quando cese el impedimento; y no exerzan unos ni otros sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año, y la segunda vez por dos años y veinte ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel, y la tercera quede privado de oficio. (Cap. 1 del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V.—Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á servir por sí sus oficios, sin arrendarlos ni nombrar tenientes.

El mismo allí cap. 12 y 13.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, servirán por sus mismas personas los oficios; y no podrán poner otro compañero, para que por ellos sirva en guardas, rondas, y acompañamientos, y demas exercicios á que son obligados, pena de diez ducados al que nombrare, y otros tantos al que aceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de órden de los Jueces; quienes por escrito les darán licencia, para que sean substituidos por otros compañeros; y aceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

Sin Real facultad no puedan nombrar tenientes, ni arrendar tácita ni expresamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido ni embargado por deudas que no nazcan de delito, ó por alimentos de muger é hijos legítimos; pena de veinte ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones ó embargos. (Cap. 12. y 13. del aut. 7. tit. 25. lib. 2. R.)

LEY VI.—Obligacion de los Alguaciles de la Corte á rondar de dia y noche para los fines que se expresan.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 6 y 9; D. Enrique II. en Toro año 569 ley 11, y año 571 leyes 16 y 18; y D. Juan II. en Segovia año 453, tit. de los derechos de los Alguaciles.

Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa y Corte sean diligentes, quando Nos llegáremos á algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Señorío, ó en las que estuviéremos; y anden de noche y de dia, y guarden, que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas que se truxeren á vender, ni las que se truxeren á otros, sea tomado cosa alguna por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere; y excusen los ruidos y escándalos, y escarmienten y prendan los revolvedores de ellos, porque en el lugar donde así fuéremos y estuviéremos, no se haga fuerza, ni otro mal ni daño á persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillería; y para esto ronden de dia y de noche; y si el Alguacil así no lo hiciere, caya en pena de cien maravedis de los buenos, la tercia parte al acusador, y las